



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE PINOS PUENTE

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA GENERAL

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD URBANA (VMU) Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

APROBACIÓN DEFINITIVA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD URBANA (VMU) Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP).

En uso de las facultades que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/85, reguladora de las bases de Régimen Local, modificado por la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre, y demás legislación vigente.

VENGO A RESOLVER:

1.- Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal circulación de vehículos de movilidad urbana (VMU) y vehículos de movilidad personal (VMP), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD URBANA (VMU) Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Exposición de Motivos

La aparición y consolidación de los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) y otros Vehículos de Movilidad Urbana (VMU) en la vida cotidiana de los municipios ha transformado los hábitos de desplazamiento. Estos vehículos aportan ventajas en términos de sostenibilidad, reducción de emisiones y mejora de la movilidad en entornos urbanos, pero también generan nuevos retos en materia de seguridad vial, convivencia con peatones, ordenación del tráfico y preservación del espacio público.

En este contexto, se hace necesario aprobar una ordenanza específica que regule su circulación y uso, establezca derechos y deberes de las personas usuarias, defina claramente los espacios permitidos y prohibidos para su tránsito, y determine un régimen de infracciones y sanciones proporcionado y eficaz.

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la circulación, uso, estacionamiento y condiciones de seguridad de los Vehículos de Movilidad Urbana (VMU) y Vehículos de Movilidad Personal (VMP) en el término municipal, garantizando la seguridad vial, la convivencia ciudadana y la protección del dominio público.

1. Las referencias a los vehículos de movilidad urbana (VMU) se entienden realizadas a los vehículos de movilidad personal (VMP).

- De conformidad con el anexo II.A del RGV, se entiende por vehículo de movilidad personal aquel vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta ordenanza será de aplicación en todas las vías urbanas, espacios públicos y demás lugares de uso común del municipio, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la normativa estatal y autonómica en materia de tráfico y movilidad.

Artículo 3. Sujetos obligados

Quedan sometidas a las disposiciones de la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas que utilicen, posean, exploten o circulen con VMU o VMP en el término municipal, ya sea para uso particular, recreativo, deportivo, turístico o económico.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

- Vehículo de Movilidad Personal (VMP): vehículo de una o más ruedas, dotado de una única plaza, propulsado exclusivamente por motores eléctricos con velocidad máxima de diseño comprendida entre 6 y 25 km/h, conforme a la normativa estatal vigente.
- Vehículo de Movilidad Urbana (VMU): categoría que engloba los VMP y otros dispositivos ligeros de movilidad similares no incluidos en el Reglamento (UE) n.º 168/2013.
- Usuario/a: persona que conduce o hace uso de un VMU o VMP.
- Actividades económicas con VMP: aquellas que impliquen reparto de mercancías, paquetería, servicios turísticos o actividades de alquiler.
- Espacios de circulación autorizados: carriles bici, ciclocalles, sendas ciclables, pistas bici y demás espacios expresamente habilitados por la autoridad municipal.

Título II. Circulación y Uso

Artículo 5 Características generales.

- La edad mínima permitida para circular con un vehículo de movilidad urbana por las vías y espacios públicos es de 16 años. Los menores de 16 años solo podrán hacer uso de vehículos de movilidad urbana cuando éstos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y acompañados bajo la responsabilidad de sus progenitores o tutores. No se podrá circular con dos personas subidas en un mismo dispositivo.
- Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro al resto de personas que usen la vía.

3. Queda prohibido circular con auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, salvo en el caso de cascos dotados de dispositivos de comunicación que dispongan de la requerida homologación para tal fin, y en todo caso de forma condicionada a que se lleve a cabo un uso responsable en condiciones de seguridad vial tanto para quien utilice el vehículo como para otras personas.
4. Queda prohibida la circulación con tasas de alcohol en el organismo superiores a las establecidas en la normativa general de tráfico, o con presencia de drogas en el organismo. Se respetarán en todo momento las normas generales de circulación y seguridad vial y el resto de normativa en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

Art 6 Elementos de seguridad obligatorios en el uso de VMP y VMU

1. Los VMP deberán disponer de luces, timbre y elementos reflectantes homologados.

Las personas usuarias que los conducen deberán ser visibles en todo momento y estarán dotados de elementos reflectantes homologados, como es el chaleco reflectante.
2. Es obligatorio el uso de casco homologado o certificado en la circulación de VMP, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 b) y 47 "in fine" de la LTSV y 39.1 de la LCREM, para:
3. Por las razones imperiosas de interés general de seguridad de las personas, de la seguridad vial y de la salud pública, las personas menores de dieciocho años de edad;
4. Por las razones imperiosas de interés general de seguridad de las personas, seguridad vial, salud pública, de protección de los derechos, de protección de la seguridad y la salud tanto de las personas usuarias del servicio como de las personas trabajadoras que presten dicho servicio, en atención al aprovechamiento especial del dominio público que llevan a cabo en el ejercicio de su actividad económica, toda persona que circule en VMP para el desarrollo de actividades de reparto de paquetería, comida, bienes y distribución urbana de mercancías (en adelante, DUM) en general;
5. Por las razones imperiosas de interés general de seguridad de las personas, de la seguridad vial y de la salud pública, las personas que circulen por la calzada de los carriles multimodales con velocidad limitada a treinta kilómetros por hora.
6. Sin perjuicio de lo anterior, por motivos de seguridad vial se recomienda a todas las personas usuarias de VMP el uso de casco homologado o certificado para circular en todo tipo de vías.
7. Quienes circulen en VMP deben llevar casco debidamente homologado.
8. Aquellos VMP cuyo diseño lo permita deberán llevar timbre. Los VMP no autoequilibrados deberán llevar frenos.
9. El uso del alumbrado (delantero y trasero) es obligatorio en horario nocturno y en condiciones de baja visibilidad por zona urbana.
10. Los cambios de dirección o maniobras se señalizarán de forma manual o con dispositivos eléctricos.
11. Además de las anteriores indicaciones desde la puesta a la salida del sol será obligatorio el uso de chaleco reflectante de color amarillo y banda refractante luminosa que permita la identificación del conductor durante las horas nocturnas por el resto de usuarios de la vía pública

Art 7 Documentación obligatoria.

1. Las personas conductoras de VMP deberán tener a disposición de los agentes de la autoridad la documentación técnica emitida por el fabricante o importador en la que consten las características esenciales de los vehículos (dimensiones, peso en vacío, potencia, velocidad máxima, ...), de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de etiquetado y rotulación de productos industriales.

El vehículo deberá ser identificable de forma inequívoca con la documentación,

Referido al certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación.

- 2 Se recomienda a las personas titulares de un VMP de uso personal disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales. En caso que la normativa en materia de tráfico incorpore la obligatoriedad de este seguro el mismo será obligatorio para el usuario de este tipo de vehículos.

Artículo 8. Circulación de Vehículos de Movilidad Personal.

1. Los VMP podrán circular exclusivamente por:

- a. Ciclocalles.
- b. Carriles bici.
- c. Acera bici, siempre que circulen a una velocidad no superior a los diez kilómetros por hora, debiendo respetar la prioridad de paso de los peatones en los cruces señalizados y extremando la precaución ante una posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de menores, de personas mayores y de personas con discapacidad.

Sendas ciclables, no pudiendo exceder de los quince kilómetros por hora, debiendo respetar la prioridad de paso de los peatones en los cruces señalizados y extremando la precaución ante una posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de menores, de personas mayores y de personas con discapacidad. Los fines de semana y días festivos, así como el resto de días durante los horarios con mayor intensidad de tránsito peatonal los VMP deberán limitar su velocidad máxima a cinco kilómetros por hora.

- d. Pistas bici, no pudiendo exceder de los veinte kilómetros por hora.
- e. Por la calzada en las calles de plataforma única de velocidad limitada a veinte kilómetros por hora.
- f. Por la calzada de calles integradas dentro de las Zonas 30, respetando la prioridad del peatón.
- g. Por la calzada de las calles en que la velocidad máxima de circulación en todos sus carriles sea de treinta kilómetros por hora.
- h. En caso de tratarse de sendas compartidas con el peatón se limitará la velocidad de circulación a cinco kilómetros por hora, respetando en todo momento la prioridad del peatón. En ningún caso podrán circular sobre zonas ajardinadas.
- i. Por la calzada de los carriles multimodales con velocidad limitada a treinta kilómetros por hora, de forma condicionada a que en la circulación se emplee un casco homologado o certificado para proteger la cabeza.

2. La circulación de estos vehículos por la calzada exige el cumplimiento de las siguientes normas:

- a. Se realizará por la parte central del carril.
- b. Será obligatorio circular protegiendo en todo momento la cabeza mediante el uso de casco homologado o certificado.
- c. La persona usuaria deberá mantenerse erguida y en pie sobre el vehículo de movilidad personal, pudiendo circular exclusivamente sentada en aquellos VMP que dispongan de un sistema de autoequilibrado que permita conducir el vehículo en una posición que la haga visible por el resto de usuarios de la vía.
- d. La persona usuaria de VMP adecuará su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a los peatones.
- e. En la circulación en el carril reservado de las aceras bici, así como en la circulación por la calzada de las sendas ciclables, de las Zonas 20 y de las vías de plataforma única, la persona usuaria de VMP deberá mantener una distancia de al menos un metro respecto a los peatones, y deberá descender del VMP y transitar junto al mismo cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.
- f. En la circulación en rotonda la persona usuaria tomará la parte de la misma que necesite para hacerse ver y ser predecible. Ante la presencia de un VMP el resto de vehículos reducirán la velocidad y evitarán cortar su trayectoria.
- g. Cuando un vehículo motorizado circule detrás de un VMP deberá mantener una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad a la que circule el VMP, que nunca será inferior a cinco metros. Esta distancia aumentará en proporción a la velocidad a la que el vehículo motorizado circule por la vía.
- h. Quienes conduciendo vehículos motorizados quieran adelantar a un VMP deberán extremar las precauciones, cambiando de carril de circulación y dejando conforme a lo previsto en el artículo 35.4 de la LTSV, una separación lateral entre el VMP y el vehículo motorizado que pretenda adelantarla suficiente para garantizar la seguridad vial, nunca inferior a un metro y cincuenta centímetros.

3. Se prohíbe la circulación de VMP por:

- a. aceras, zonas peatonales y demás espacios reservados con carácter exclusivo para el tránsito, estancia y esparcimiento de los peatones;
- b. la calzada en los carriles cuyo límite máximo de velocidad sea de cincuenta kilómetros por hora, salvo en intersecciones o glorietas que permitan dar continuidad al itinerario por vías autorizadas;
- c. carriles bus, reservados al transporte colectivo regular de viajeros de uso general;
- d. túneles, excepto cuando exista una vía ciclista o un carril multimodal;
- e. zonas ajardinadas y cualquier zona no expresamente autorizada para la circulación de estos vehículos en los jardines públicos municipales.

Artículo 9. Estacionamiento.

1. Los aparcamientos de VMP se situarán preferentemente en la banda de aparcamiento junto a la calzada, siempre y cuando sea posible debido a las características de la vía.

En el supuesto de tener que instalarse en zonas de elevado carácter peatonal o en accesos a edificios dotacionales de gran afluencia pública, se respetará un ancho mínimo de circulación peatonal de 2.5 metros.

Se deberá dejar un ancho de 2,5 metros a la salida de las, zonas de paradas de vehículos de transporte público y pasos de peatones.

2. Con carácter general, los VMP se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. En el supuesto de que no hubiera estos espacios o estuvieran ocupados en un radio de 75 metros podrán estacionarse en otros lugares de la vía pública en las mismas condiciones establecidas para el aparcamiento de bicicletas.
3. Para garantizar la circulación peatonal, no se podrán aparcar VMP sobre la acera, en los mismos términos fijados en esta Ordenanza para las bicicletas.
4. En los pasos de peatones no se permitirá el estacionamiento de los VMP, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento tacto-visual

Se permite el estacionamiento de los VMP exclusivamente en los espacios y términos habilitados al efecto y aceras de mas de 2,5 metros de ancho.

Artículo 10. *Uso para actividades económicas.*

1. Por las razones imperiosa de interés general de seguridad de las personas, de seguridad vial, de protección de los derechos, de protección de la seguridad y la salud tanto de las personas usuarias del servicio como de las personas trabajadoras que presten dicho servicio, en atención al aprovechamiento especial del dominio público local que llevan a cabo en el ejercicio de su actividad económica, la circulación en vía pública urbana de los VMP que se empleen para el desarrollo de la actividad económica consistente en la realización de itinerarios turísticos que incluya el arrendamiento de VMP se somete al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Deberán contar en todo caso para poder circular con un seguro de responsabilidad civil que responda de los posibles daños que se pudieran ocasionar a terceros.
- b. Las personas usuarias de los VMP deberán proteger su cabeza mediante el uso de casco homologado o certificado durante su conducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 b) y 47 "in fine" de la LTSV y 39.1 de la LCREM.

1.^a) Seguro de responsabilidad civil, que cubra como mínimo un importe de un millón de euros.

2.^a) Documento que acredite la homologación de los VMP y su identificación mediante número de bastidor o de fabricación.

3.^a) Propuesta de itinerarios y horarios.

4.^a) Declaración comprometiéndose a no permitir el uso de los VMP a personas que presenten signos de tener en el organismo presencia de drogas o tasas de alcohol superiores a las establecidas en la normativa general de tráfico.

Por razones imperiosas de interés general de seguridad de las personas, seguridad vial, congestión del tráfico de vehículos o congestión del tránsito peatonal, protección civil salud pública, protección de patrimonio, y garantía de los derechos de los usuarios podrá: desestimarse toda solicitud de autorización; y suspenderse por el tiempo requerido para garantizar la razón imperiosa de interés general que hubiera motivado la suspensión.

En la autorización que en su caso se emita figurará, en todo caso, su plazo de validez, el recorrido a realizar, el horario permitido y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de quienes usen la vía pública.

- e. La persona física o jurídica titular de la explotación económica velará por que quienes utilicen los VMP cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la de otras personas y vehículos, debiendo cerciorarse de que conocen las rutas autorizadas y las condiciones de circulación para este tipo de vehículos.
2. Por las razones imperiosa de interés general de seguridad de las personas, de seguridad vial, de protección de los derechos, de protección de la seguridad y la salud de las personas trabajadoras que presten dicho servicio, en atención al aprovechamiento especial del dominio público local que llevan a cabo en el ejercicio de su actividad económica, la circulación en vía pública urbana de los VMP que se empleen para el desarrollo de la actividad económica consistente en el reparto de paquetería, comida, bienes y DUM en general, deberán contar en todo caso para poder circular con un seguro de responsabilidad civil que responda de los posibles daños que se pudieran ocasionar a terceros, que cubra como mínimo un importe de un millón de euros.
3. La publicidad de los VMP regulados en los apartados 1 y 2 se regirá por lo dispuesto en la ordenanza en materia de publicidad exterior.

Artículo 11. *Patines y patinetes sin motor.*

1. Los patines y patinetes sin motor, monopatines o aparatos similares sin propulsión motorizada podrán transitar:
 - a. Por las aceras y demás zonas peatonales a una velocidad adaptada al paso de persona que no exceda los 5 kilómetros por hora, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. En ningún caso tendrán prioridad respecto de los peatones.
 - b. Por carriles bici protegidos o no, aceras-bici, sendas ciclables, pistas-bici y ciclocalles exclusivas para la circulación de bicicletas.
 - c. En los parques públicos, por aquellos itinerarios en los que esté permitida la circulación de bicicletas. En caso de tratarse de sendas compartidas con el peatón se limitará la velocidad de circulación a 5 km/h, respetando en todo momento la prioridad del peatón. En ningún caso podrán transitar sobre zonas ajardinadas.

Por carriles bici no protegidos únicamente podrán circular patinadores mayores de 16 años o menores acompañados.

En este caso, los patinadores deberán ir debidamente protegidos con casco homologado y señalizados con elementos reflectantes visibles y en situaciones de visibilidad reducida, con luces de posición.

En caso de que en el itinerario ciclista se pase de una vía exclusiva a una vía acondicionada de la tipología ciclocarril, la persona patinadora deberá pasar a la acera acomodando su velocidad de tránsito a la de los peatones.

Las personas que circulen con patines, patinetes sin motor, monopatines o aparatos similares por vías ciclistas habilitadas sobre las aceras o áreas peatonales, aceras-bici y sendas ciclables deberán hacerlo con precaución ante una posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, de personas mayores y de personas con diversidad funcional, así como mantener una velocidad moderada nunca superior a los 10 kilómetros por hora y respetar la prioridad de paso peatonal en los cruces señalizados.

Los monopatines y aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido, así como en los parques públicos con las mismas limitaciones que las señaladas para patines y patinetes sin motor. Su utilización en determinadas aceras, zonas peatonales, o vías ciclistas podrá ser limitada por motivos de seguridad vial.

2. Excepcionalmente y previa autorización municipal expresa, podrá autorizarse la circulación de patines, patinetes, monopatines y aparatos similares por cualquier parte de la calzada, en circuitos segregados del resto de vehículos y bajo las condiciones que se indiquen en la correspondiente autorización.

Título III. Régimen de Infracciones y Sanciones

Artículo 12. Infracciones

Monopatines o similares no motorizados

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta Ordenanza en materia de patines, patinetes, monopatines o similares se sancionarán de acuerdo con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
2. Se califica como infracciones de carácter leve las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de patines, patinetes, monopatines o similares salvo que en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y reglamentos que la desarrollen estén calificadas como graves o muy graves.

2. Infracciones leves:

- Circular sin casco cuando sea obligatorio.
- Circular sin chaleco obligatorio.
- Estacionar en lugares no autorizados.
- Circular por espacios permitidos sin respetar la velocidad máxima

3. Son infracciones graves las siguientes:

- a. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por aceras y zonas peatonales perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a las personas viandantes.
- b. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma negligente.
- c. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por vías o zonas prohibidas.
- d. Conducción de vehículos VMP y VMU por menores de 16 años.
- e. Conducción de patinetes con 2 personas sobre el mismo.
- f. Conducción de un patinete con carga en la plataforma del mismo, pudiendo esta ser cargada en la mochila del conductor

4. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados siendo arrastrados por otros vehículos.
- b. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma temeraria.
- c. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.
- d. Circular bajo los efectos del alcohol o drogas.

- e. Organización de actividades económicas con VMP sin autorización municipal.

Artículo 13. Sanciones

Las infracciones se sancionarán conforme a la siguiente escala:

- a. Las infracciones calificadas en este artículo como leves se sancionarán con multas de hasta 100 euros.
- b. Las infracciones calificadas de graves se sancionarán con multas de 200 euros.
- c. Las infracciones calificadas de muy graves se sancionarán con multas de 500 euros.

, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse.

La circulación con vehículos VMP y VMU sin llevar el seguro obligatorio, será sancionada con el importe que esté recogido en el Texto Refundido en la Ley General de Tráfico y de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil

Artículo 14. Medidas accesorias

El Ayuntamiento podrá ordenar la retirada del vehículo de la vía pública, en los siguientes supuestos:

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización y retirada del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ley, cuando:

- a. El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- b. El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
- c. Se produzca la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2 y 3, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.
- d. El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- e. Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- f. Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- g. El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- h. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- i. En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- j. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- k. Cuando, inmovilizado un vehículo cuando no cesaran las causas que motivaron la inmovilización.
- l. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- m. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- n. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- o. Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

- p. Cuando carezcan del seguro obligatorio, se procederá a la inmovilizará el vehículo VMP y VMU según recogido en el Texto Refundido en la Ley General de Tráfico y de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil

Por las razones imperiosas de interés general de seguridad de las personas, seguridad vial, salud pública, de protección de los derechos, de protección de la seguridad y la salud, los vehículos VMP y VMU se procederá a la inmovilización de aquellos vehículos conducidos por menores de 16 años

La inmovilización y retirada de VMP y VMU cuando se produzca por medio propios por parte de los agentes, estará sujeta al pago de una tasa de 100 euros por la retirada y 5 euros por cada día de deposito municipal que deberá ser abonada antes de su retirada.

En el caso de que fuesen necesarios los servicios de la grúa municipal se procederá al abono de la tasa correspondiente, según ordenanza.

Anexo I. Espacios de circulación permitidos y limitaciones de velocidad

- Ciclocalles: hasta 25 km/h.

- Calles: hasta 25 km/h- Carriles bici: hasta 20 km/h.
- Aceras bici: hasta 10 km/h.
- Sendas ciclables: hasta 15 km/h.
- Parques públicos: hasta 5 km/h en sendas compartidas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Durante los primeros dos meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza el Ayuntamiento de Pinos Puente llevará a cabo campañas informativas y educativas dirigidas a la ciudadanía, especialmente a jóvenes y centros educativos, sobre las nuevas normas de uso de los VMP y VMU. Durante este periodo las infracciones serán sancionadas con apercibimiento salvo en casos de riesgo o reincidencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Desde la entrada en vigor de la presente ordenanza hasta la modificación y entrada en vigor de la ordenanza fiscal reguladora de tasas, la inmovilización, retirada y deposito de los vehículos VMP y VMU se producirá sin el pago de las tasas recogidas en la presente ordenanza.

2.- Se proceda a su publicación del texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA, para su entrada en vigor.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Pinos Puente a 19 de noviembre de 2025.

Firmado por: José Enrique Medina Ramírez